



Roj: **SAP SA 51/2013 - ECLI:ES:APSA:2013:51**

Id Cendoj: **37274370012013100051**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2013**

Nº de Recurso: **677/2012**

Nº de Resolución: **45/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ILDEFONSO GARCIA DEL POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00045/2013

SENTENCIA NÚMERO 45/13

ILMO. SR. PRESIDENTE:

DON ILDEFONSO GARCIA DEL POZO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON ÁNGEL SALVADOR CARABIAS GRACIA

DON JOSÉ ANTONIO VEGA BRAVO

En la ciudad de Salamanca a cinco de Febrero de dos mil trece.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha visto en grado de apelación el **JUICIO ORDINARIO N° 855/11** del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Salamanca, **Rollo de Sala N° 677/12**; han sido partes en este recurso: como demandante-apelante **DON Jaime** representado por la Procuradora Doña Carmen Vicente Pérez y bajo la dirección del Letrado Don Jaime y como demandada-apelada **DOÑA Salome** representada por el Procurador Don Rafael Cuevas Castaño y bajo la dirección del Letrado Don Alberto Santos de Paz, habiendo versado sobre **reclamación de cantidad**.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 8 de noviembre de 2012 por la Sra. Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Salamanca se dictó sentencia en los autos de referencia que contiene el siguiente: "FALLO: DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen Vicente Pérez en nombre y representación de Don Jaime, actuando en su calidad de letrado contra Doña Salome, asistido por el Procurador de los Tribunales Don Rafael Cuevas Castaño y asistido por el letrado Don Alberto Santos de Paz, absolviendo a la demandada de todos los pedimentos de la misma, sin expresa condena en costas."

2º.- Contra referida sentencia se preparó recurso de apelación por la representación jurídica de la parte demandante concediéndole el plazo establecido en la Ley para interponer el mismo verificándolo en tiempo y forma, quien después de hacer las alegaciones que estimó oportunas en defensa de sus pretensiones terminó suplicando se dicte sentencia, que estime íntegramente el presente recurso de apelación y se revoque la sentencia de instancia estimando íntegramente las peticiones aducidas por esta representación en su escrito de demanda con todos los pronunciamientos que le son inherentes.

Dado traslado de dicho escrito a la representación jurídica de la parte contraria por la misma se presentó escrito en tiempo y forma oponiéndose al recurso de apelación formulado para terminar suplicando sea desestimado



el recurso de apelación interpuesto de contrario, confirmando íntegramente la sentencia, con imposición de las costas a la parte recurrente.

3º.- Recibidos los autos en esta Audiencia se formó el oportuno Rollo y se señaló para la **votación y fallo** del presente recurso de apelación el día **veintinueve de enero de dos mil trece** pasando los autos al Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente para dictar sentencia.

4º.- Observadas las formalidades legales.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON ILDEFONSO GARCIA DEL POZO** .

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Primero.- Por el demandante Don Jaime se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 3 de esta ciudad con fecha 8 de noviembre de 2.012 , la cual desestimó la demanda promovida por el mismo contra la demandada Doña Salome en reclamación de la cantidad de 7.345,77 euros, importe de los honorarios devengados y gastos satisfechos por la realización protocolización de las operaciones divisorias de la herencia de Don Víctor en su condición de albacea y contador-partidor designado por éste en su testamento, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes. Y se interesa por el referido recurrente en esta segunda instancia, con fundamento en las alegaciones realizadas en el correspondiente escrito de interposición de tal recurso de apelación, la revocación de la mencionada sentencia y que se dicte otra por la que, estimando en su integridad las pretensiones de la demanda, se condene a la demandada Doña Salome a pagarle la cantidad reclamada de 7.345,77 euros, más los intereses legales correspondientes, y con imposición a la misma de las costas.

Segundo.- La sentencia de instancia desestimó las pretensiones de la demanda promovida por el demandante Don Jaime al considerar en síntesis: a) que la relación contractual entre abogado y cliente, según reiterada doctrina jurisprudencial, había de enmarcarse en el contrato de arrendamiento de servicios en la idea de que se obliga a prestar unos determinados servicios, desempeñando la actividad profesional consistente en la correspondiente defensa judicial y/o extrajudicial de los asuntos e intereses confiados, obligándose, - en cuanto obligación de medios y no de resultados -, a desplegar sus actividades con la debida diligencia y con arreglo a la "lex artis ad hoc", por lo que, si no cumple con su prestación, no puede exigir el cumplimiento de la prestación correspondiente a la otra parte, la que podrá oponer la denominada "exceptio non adimpleti contractus"; b) que, conforme ha establecido también una reiterada doctrina jurisprudencial, - que profusamente se cita e incluso trascibe en la sentencia impugnada -, cuando el causante de una herencia ha fallecido en estado de casado, ha de procederse a la liquidación de la correspondiente sociedad de gananciales como trámite previo o simultáneo a la realización de las operaciones de partición hereditaria, ya que constituye un requisito indispensable para determinar cuáles son los bienes que integran el caudal hereditario del cónyuge fallecido; y c) que en el presente caso el demandante, que en su condición de Letrado debía conocer tal exigencia, había procedido como albacea y contador-partidor designado en su estamento por el esposo de la demandada Don Víctor a realizar las operaciones divisorias de la herencia de éste, sin haber procedido previamente a liquidar la sociedad de gananciales que tenía con la demandada al momento de su fallecimiento y sin requerir el consentimiento de ésta. Por lo que concluyó que, al haber realizado el cuaderno particional dando por supuesta la liquidación de la sociedad de gananciales (entendiendo que los bienes inmuebles eran todos privativos del causante y que el resto de los bienes eran gananciales, pero sin tener en cuenta si existía alguna posible deuda de la sociedad a favor de la esposa), sin consentimiento de la demandada y dando por supuesto asimismo que los herederos del legatario fallecido eran sus hijos y nietos (cuando aun no se había realizado la declaración de herederos de éste, por lo que el importe del legado debió ser adjudicado a la herencia yacente del referido legatario), no había realizado el encargo de manera correcta y suficientemente diligente, y que por ello la demandada no venía obligada al pago de la cantidad reclamada por el demandante en concepto de honorarios devengados y gastos satisfechos como consecuencia de la realización y protocolización de las operaciones particionales de la herencia del causante Don Víctor .

Y en discrepancia con tales consideraciones y conclusiones se alega sustancialmente por el demandante recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación el correcto cumplimiento del encargo de albacea y contador partidor conferido por el causante Don Víctor en su testamento, habiendo incluido como bienes de la herencia los que en realidad integraban la misma, como había quedado acreditado en el juicio, al no existir bienes privativos o créditos de la demandante que hubiera que detraer; y por ello concluía que procedía revocar la sentencia de instancia y estimar las pretensiones de la demanda, a lo que evidentemente se opuso la demandada.

Tercero.- Es cierto que, con carácter general, la calificación jurídica de la relación contractual entre Abogado y cliente es, según expresa la doctrina jurisprudencial, en la mayoría de los casos, de contrato de prestación



de servicios que define el artículo 1544 del Código Civil , prestación de servicios que, como relación "intuitu personae", según se infiere de los artículos 43 y 55 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio , incluye el deber de cumplirlos y un deber de fidelidad que, estudiado especialmente en la doctrina alemana, deriva de la norma general del artículo 1258 del Código Civil , encontrando su base, al mismo tiempo, en el propio fundamento del contrato de prestación de servicios y que impone al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone su cumplimiento correcto, de lo que se deduce que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional - T.S. 1ª SS. de 30 de marzo de 1992 , 11 de mayo de 1993 , 9 de febrero de 1996 y 28 de enero y 25 de marzo de 1998 -.

Pero también se afirma en otras resoluciones (así SAP. de Alicante (Sección 7ª) de 4 de noviembre de 2.002 (AC 2003 \113) que, respecto a la relación jurídica abogado-cliente, cierto es que algún sector doctrinal considera que es una relación de servicios «sui generis» muy compleja, que no puede reducirse al tipo contractual de arrendamiento de servicios, siendo también insuficiente la figura del mandato retribuido (recordar que la jurisprudencia acogió en ocasiones la tesis de que el contador- partidador era un mandatario del causante), pues estos esquemas contractuales no agotan el contenido de los derechos y obligaciones derivados de dicha relación. La jurisprudencia califica aquella relación abogado-cliente como contrato de arrendamiento de servicios y así, para la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1998 (RJ 1998, 357), «la calificación jurídica de la relación contractual entre abogado y cliente es, en éste y en la inmensa mayoría de los casos (salvo muy concretas excepciones) de contrato de prestación de servicios que define el artículo 1544 del Código Civil , pero ésta no puede ser una solución absoluta para todos los supuestos ante la posibilidad de excepciones a la regla general.

Cuando se trata de llevar la dirección técnica de un proceso la obligación esencial del abogado es una obligación de actividad o medios, no de resultados, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar ésta de una forma correcta (SSTS de 8 de junio de 2000 [RJ 2000, 5098] y de 28 de diciembre de 1996 [RJ 1996, 9509]), por ello se ha dicho que la prestación de estos profesionales, es una prestación de medios y no de resultado, por lo que, para que se entienda cumplida la obligación, solamente se precisa que se acredite que el profesional haya aportado los medios para conseguir el resultado apetecido, y éstos se hayan efectuado con arreglo a la «lex artis», aunque el resultado final apetecido no se haya conseguido (STS de 7 de febrero de 2000 [RJ 2000, 283]), porque, como dice la STS de 3 de octubre de 1998 (RJ 1998, 8587), el Abogado no puede ser responsable del acto de un tercero (el órgano judicial), que puede o no estar de acuerdo con la tesis formulada en defensa de los intereses encomendados, por lo que el abogado a lo que está obligado es a prestar sus servicios profesionales con la competencia y prontitud requeridas por las circunstancias de cada caso (artículo 1258 del Código Civil), con inclusión en aquélla del conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al supuesto, y a su utilización con criterios de razonabilidad si hubiese interpretaciones no unívocas. Pero en ocasiones, el resultado es algo que las partes, cliente-abogado, tienen presentes al contratar el primero los servicios del segundo, de forma que el profesional promete algo más que la simple actividad y se obliga a obtener un determinado resultado; «verbi gracia» cuando se requiere al abogado para que emita un dictamen. En estos casos, no hay inconveniente en entender que nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de obra, pues se promete una obra acabada, que genera en el abogado una obligación de resultado, de forma que la retribución por el trabajo realizado sólo se debe, por parte del cliente, si el resultado se logra. En este sentido, la antigua Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1950 (RJ 1950, 191) precisó que «cuando un Letrado se obliga a prestar mediante remuneración, no propiamente su actividad profesional, sino el resultado producido por la misma, cual ocurre si acepta el encargo de emitir un dictamen, realiza un contrato de obra». Lo cual es de plena aplicación al supuesto presente, en el que, conforme a los términos del testamento otorgado por Don Víctor , se encomendó al demandante expresamente el encargo de hacer la partición y entregar el legado, por lo que para considerar cumplida la obligación por parte del demandante, a efectos del nacimiento para la demandada en cuanto heredera de abonar los honorarios y gastos, será necesario que efectivamente se hayan realizado por aquél las correspondientes operaciones particionales, siendo insuficiente la mera actividad desarrollada a tal fin.

Cuarto.- Señaló también la mencionada SAP. de Alicante de 4 de noviembre de 2.002 que el cargo de contador-partidor o comisario (como también se le designaba en los párrafos segundo y tercero del artículo 1057 del Código Civil , hasta las respectivas reformas efectuadas en su redacción por la Ley 11/1981, de 13 de mayo,) y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, respectivamente, aunque en la práctica forense predominaba la primera denominación), tiene escasa regulación en el Código Civil, salvo la norma específica del artículo 1057 , y las referencias al mismo contenidas en los artículos 841 y 844. Así lo indican la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1992 (RJ 1992, 8090) al aludir a la «poca



atención normativa que presta a la figura del contador-partidor», y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1993 (RJ 1993, 996), que habla de «orfandad normativa».

Ante la falta de una reglamentación sistemática de esta figura jurídica, una antigua línea jurisprudencial lo asimila al albaceazgo y a su normativa correspondiente, por razón de la « semejanza » entre ambos cargos (STS de 19 de febrero 1993 , con cita de las Sentencias de 22 de febrero de 1929 , 5 de julio de 1947 [RJ 1947, 937] y 21 de julio de 1986 [RJ 1986, 4575] y STS de 8 de marzo de 1995 [RJ 1995, 2157]). Partiendo de lo establecido en párrafo primero del artículo 1057 del Código Civil , la doctrina ha definido al **contador-partidor** como aquella persona designada por el testador para llevar a efecto las operaciones particionales de su herencia en razón a su pericia y confianza depositada en ella, sin olvidar que además de estos contadores-partidores testamentarios, puede haber otra clase de contadores, llamados electivos, que son los designados, para realizar esas mismas operaciones, por los herederos. En cualquier caso, y también en el supuesto del contador-partidor dativo, nombrado por el Juez como aquí acontece (cfr. artículo 1057.2º del Código Civil), se trata de un cargo **personalísimo** , aunque pueda encomendarse a técnicos o peritos, a expertos en definitiva, los trabajos de la partición, salvo que la designación se efectúe atendiendo a la propia pericia del designado (caso de contador-partidor dativo; la STS de 20 de septiembre de 1999 [RJ 1999, 6361] declaró la nulidad de la partición hecha por entero por un Abogado, por encargo del contador); **voluntario** , mientras no se acepta, pues el designado no tiene el deber de aceptar el cargo, pero una vez aceptado sí tiene el deber de desempeñarlo («ex» artículo 899); **temporal** , pese a que el artículo 1057 no fije un plazo; y aunque el cargo sea, en principio, gratuito, sobre todo cuando la designación la efectúa el testador como cargo de confianza, lo normal es que sea un cargo **retribuido** , lo que ocurrirá especialmente cuando la designación, ya por el testador, ya por los herederos, ya por el Juez, se haya producido en atención a la confianza puesta en la persona nombrada por su pericia, basada en un título profesional o en su práctica, por constituir en uno u otro supuesto la ocupación habitual del designado (el artículo 1057.2º se remite para la designación del contador-partidor dativo a las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para la designación de peritos).

Con relación a la retribución del contador-partidor, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 20, de fecha 29 de enero de 1993 , con cita de las SSTS de 16 de noviembre de 1904 , 14 de enero de 1913 , 14 de febrero de 1952 y 31 de mayo de 1956) declaró que «no cabe negar al albacea contador-partidor la retribución por sus honorarios profesionales cuando el nombramiento se hizo teniendo en cuenta la actividad profesional (artículo 908 del Código Civil , y también es claro el derecho al reembolso de los gastos realizados, con base en lo previsto en los artículos 1728.2 y 1729 del mismo Texto legal . La jurisprudencia del Tribunal Supremo también admite la retribución del contador-partidor, sirva de ejemplo la Sentencia de dicho Alto Tribunal de fecha 12 de julio de 1984 (RJ 1984, 3848) que contempla un supuesto en que el actor, letrado de profesión, reclama honorarios tras asumir el cargo de contador-partidor y si bien desestimó el recurso interpuesto por el actor, confirmando la sentencia de la Audiencia, debe tenerse en cuenta que ésta estimó parcialmente la reclamación del demandante. Podemos añadir, en favor de la retribución del contador-partidor, lo dispuesto en el artículo 1711.2º del Código sustantivo para el que, si bien, a falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito, pero «si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo», artículo que se invoca por razones de analogía (artículo 4.1 del Código Civil).

Quinto.- Por consiguiente, a aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, es manifiesto que el hecho de aceptar el actor el cargo de albacea y contador-partidor conferido por el causante Don Víctor le constituyó en el deber de desempeñarlo (cfr. Artículo 899 del Código Civil , aplicable por analogía), realizando la misión concreta que se le encomendó, esto es, la de "realizar la partición" (cfr. Artículo 1.057) con las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios. Pues bien, el desempeño del cargo de contador-partidor comprende la presentación de un cuaderno particional, con independencia de su contenido, pues el contador-partidor, cualquiera que sea el origen de su nombramiento (artículo 1.57 del Código Civil), tiene como función el practicar las operaciones divisorias del caudal, operaciones divisorias que contendrán, según el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, la relación de los bienes que formen el caudal partible, el avalúo de todos los bienes comprendidos en esa relación y la liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes (STS. de 18 de marzo de 2.000). Es necesario, por tanto, que la partición documentada en el cuaderno particional sea factible, esto es, que, con independencia de su aceptación o confirmación por los herederos, - que pueden no estar de acuerdo con la partición efectuada por el contador-partidor y desear impugnarla -, se trate de una partición que pueda llevarse a cabo partiendo de las diferentes operaciones particional que en el cuaderno se documenten.

En definitiva, según acredita la documentación aportada al procedimiento, en el presente caso se cumplió por el demandante la obligación asumida al aceptar el cargo de contador-partidor conferido en su testamento por el causante Don Víctor al haber procedido, dentro del plazo establecido, a la confección del oportuno cuaderno particional y a su protocolización notarial, lo que determina que, en principio, y según también se



afirma en la doctrina jurisprudencial antes expuesta, tenga derecho a reclamar, dada su condición de Letrado no cuestionada, los honorarios correspondientes y gastos satisfechos a terceros como consecuencia de las operaciones necesarios para llevar a efecto la partición. En relación con los gastos de la partición el artículo 1.064 del Código Civil establece que los gastos de la partición, hechos en interés común de todos los herederos, se deducirán de la herencia y que los hechos en interés particular de uno de ellos serán a cargo del mismo, habiendo entendido la jurisprudencial a este respecto que los gastos de la partición hechos en interés común de todos los herederos son de cuenta de la herencia de la cual se deducen, de donde se infiere que se descuentan del activo y los soportan los herederos, pero habiendo entendido también que la frase "se deducirán de la herencia" no puede considerarse rigurosamente imperativa, sino que sólo postula que al ser de cargo de la herencia deben ser satisfechos por todos los herederos, de donde se infiere también que a esos gastos deben contribuir todos en proporción a sus cuotas.

Sexto.- Se alegó por la demandada en oposición al éxito de las pretensiones de la demanda y, por tanto, como fundamento de su negativa al pago de la cantidad reclamada por el demandante, en definitiva, un incorrecto cumplimiento de su cargo de contador-partidor al haber procedido al otorgamiento de las operaciones divisorias de la herencia de Don Víctor sin haberse realizado previamente la liquidación de la sociedad de gananciales que en el momento de su fallecimiento éste tenía con la referida demandada, por lo que no podía saberse si los bienes comprendidos en el cuaderno particional eran los que en realidad constituían la herencia de aquél; que, al haber adjudicado en proindiviso a la demandada y a los descendientes del legatario la vivienda, aparte de obligarla a acudir a un procedimiento para la extinción del condominio, la había privado de la correspondiente deducción en el impuesto de sucesiones; y que había procedido a adjudicar el importe del legado a los descendientes del legatario, cuando aún no se había realizado por éstos la correspondiente declaración de herederos, motivo por el cual dicho legado debió adjudicarse a la herencia yacente del padre beneficiario Don Avelino .

Sin embargo, discrepando de lo concluido al efecto en la sentencia impugnada, los motivos de oposición alegados por la demandada Doña Salome no pueden ser acogidos y ello por las razones siguientes:

1ª.-) es verdad que, según la doctrina jurisprudencial que con profusión se menciona en la sentencia impugnada, cuando el causante ha fallecido en estado de casado, ha de procederse con carácter previo o simultáneo a la liquidación de la sociedad de gananciales, si éste era el régimen matrimonial vigente, pero se ha de añadir que ello no constituye requisito necesario de la validez de la partición de la herencia, sino que tal exigencia lo será en cuanto resulte imprescindible para conocer los bienes que, como privativos o procedentes de la sociedad de gananciales, han de integrar la herencia del causante y, por tanto, el caudal partible. Es cierto que en el presente caso no se ha procedido por el demandante en cuanto contador-partidor conjuntamente con la demandada a realizar las operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales; pero de tal simple dato no puede derivarse necesariamente que no se hayan realizado correctamente las operaciones particionales, si se tiene en cuenta: a) que, comparando la propuesta de inventario formulada por la aquí demandada en el procedimiento por ella promovido a tal fin con la relación de bienes que como integrantes de la herencia de Don Víctor se comprenden en el cuaderno particional realizado por el demandante, se comprueba la existencia de una total coincidencia en relación con los integrantes de la sociedad de gananciales, cuya mitad de su valor se ha incluido en la herencia del esposo fallecido Don Víctor , y sin que se haya suscitado contienda respecto de los que como privativos se incluyen en la misma; y b) que, aun cuando es cierto que no se ha hecho deducción de la cantidad que la demandante alega como crédito suyo frente a la sociedad de gananciales, no se ha acreditado siquiera que, a pesar de las relaciones y comunicaciones sin duda existentes entre el demandante y la demandada, - que ponen de manifiesto los documentos aportados -, se hubiera hecho saber al demandante la existencia de tal pretendido crédito contra la sociedad de gananciales, por lo que no puede imputarse a negligencia del demandante en el desempeño del cargo de contador-partidor el no cómputo del indicado presunto crédito en la determinación del caudal partible de la herencia del esposo de la demandada;

2ª.-) tampoco puede afirmarse un incorrecto desempeño del cargo por parte del demandante por el hecho de haber adjudicado proindiviso los bienes a la demandada, en cuanto heredera, y a los descendientes del legatario, aun cuando suponga privarla de los beneficios fiscales que alega y tener que acudir a un procedimiento judicial para la extinción del condominio, ya que, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes integrantes de la herencia, el valor de los mismos y el porcentaje correspondiente a la heredera y al legatario, no resultaba factible realizar la adjudicación en forma distinta, ya que el valor de los restantes bienes, distintos de la vivienda y plaza de garaje, no alcanzaban a cubrir el importe del legado, que era de la tercera parte de la herencia; y

3ª.-) que el importe del legado se haya adjudicado en el cuaderno particional directamente a los diversos descendientes del legatario, al haber fallecido éste con posterioridad al causante, y no a la herencia yacente de aquél, es cuestión ajena a los derechos e intereses de la demandada.



Por consiguiente, se ha de concluir que la demandada viene obligada a pagar al demandante los honorarios devengados y gastos satisfechos como consecuencia de la realización del cuaderno particional de la herencia de Don Víctor , y ello en proporción a su cuota hereditaria.

Séptimo.- En orden a la cuantía a pagar por la demandada, ésta se ha de fijar en la suma de 6.842,30 euros, correspondiendo la cantidad de 5.832,57 (IVA incluido) a honorarios y la de 1.009,73 euros a los gastos satisfechos, ya que los honorarios totales, en estricta aplicación del criterio 18 de las Normas Colegiales, ascienden a la cantidad total (sin IVA) de 7.414,29 euros, resultado de la suma de las siguientes: cantidad fija, 365,00 euros; hasta 33.000 euros al 4%, 1.320,00 euros; exceso hasta 165.000 euros (es decir, 132.000 euros) al 3%, 3.960,00 euros; y exceso hasta 341.929,01 euros (esto es, 176.929,01 euros) al 1%, 1.769,29 euros; y ello más el interés legal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.100 , 1.101 y 1.108 del Código Civil , procediendo, por tanto, la estimación parcial del recurso de apelación con la consiguiente revocación de la sentencia en los términos que resultan de lo anteriormente expuesto.

Octavo.- En cuanto a las costas, al ser estimada en parte la demanda, no procede hacer especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en la primera instancia, así como tampoco de las ocasionadas en esta alzada, dada la estimación del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 394. 2 , y 398. 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y con devolución al recurrente del depósito constituido, en aplicación de lo prevenido en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución,

FALLAMOS

Revocamos la sentencia dictada por la Sra. Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de esta ciudad con fecha 8 de noviembre de 2.012 en el Juicio Ordinario del que dimana el presente rollo, y, estimando en parte la demanda promovida por el demandante **DON Jaime** , representado por la Procuradora Doña María del Carmen Vicente Pérez, contra la demandada **DOÑA Salome** , representada por el Procurador Don Rafael Cuevas Castaño, condenamos a la referida demandada a pagar al demandante la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (6.842,30 euros)** , más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la interpelación judicial, sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas causadas en ambas instancias y con devolución al recurrente del depósito constituido.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, hallándose la Sala celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-